



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho, el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por la actora, y el representante legal de la sociedad demandada, mediante el cual manifiesta su voluntad de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria que aquí se tramita.

Al respecto ha decirse que la figura jurídica del desistimiento se encuentra contemplada dentro del ordenamiento procesal vigente, como una forma de terminación anormal del proceso, así mismo, el Art. 314 del C.G.P., reserva dicha facultad a quien promueve una determinada acción siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, dicha normativa establece en su inciso segundo, que “el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de Cosa Juzgada” y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora bien, el inciso cuarto del precepto en cita manda que, en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada cuando esta no se opuso a la demanda.

Por otro lado, en cuanto refiere a la legitimación para incoar dicha manifestación, el Art. 315 de la obra tantas veces citada, establece que los apoderados no pueden desistir de la demanda, a menos que cuenten con facultad expresa para ello.

Dicho esto, y descendiendo a lo específico de la solicitud que ocupa la atención de este juzgador, se tiene que el trámite que aquí se adelanta corresponde a una demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, lo que conlleva a deducir que esta no se encuentra dentro de los casos establecidos en la ley donde se requiere de la anuencia de la contraparte.

Igualmente, se advierte que la expresión de la voluntad de desistir del presente proceso viene expresamente **Gladys Inés Zabala Abaunza**, en conjunto con vocera judicial, quien cuenta igualmente con facultad expresa para ello, conforme se extrae del poder anexo al memorial objeto de decisión, siendo igualmente coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada.

Pues bien, de lo anterior se puede decir que la petición de desistimiento enervada por la activa cumple con los presupuestos establecidos en la norma procesal, situación que conlleva a su procedencia y por ende su aceptación por parte de esta agencia judicial, destacando que no se emitirá condena en costas, como quiera que los extremos procesales así lo convinieron (inciso cuarto numeral 1 Art. 316 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, promovida por **GLADYS INES ZABALA ABAUNZA** contra la sociedad **GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento, de la medida de inscripción de demanda ordenada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **300-363472.**

TERCERO: ABSTENERSE de emitir condena en costas y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del Art. 316 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVASE** el expediente y déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07673eef823ad337f37c30f267d9aee55bf34a68545754e55b0a0e8d8e48556b

Documento generado en 07/05/2021 03:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.59 del 10 de mayo de 2021.